



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 1993-O

Título I

Capítulo 1

Ámbito de aplicación -Competencia - Normas prácticas

ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente ley regula la implementación del nuevo Sistema Procesal Penal de la Provincia de San Juan, establecido por Ley Provincial N° 1851-O, Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de aplicación: El Poder Judicial conforme a las atribuciones y competencias que surgen de la Ley N° 1851-O, llevará adelante todas las acciones que resulten necesarias para la implementación del nuevo Sistema Procesal Penal.

ARTÍCULO 3º.- Implementación progresiva: La Corte de Justicia, una vez cumplidas las condiciones necesarias para el funcionamiento del sistema, dispondrá, mediante acordada general, la fecha de implementación efectiva de la Ley N° 1851-O, que en la fase inicial será de aplicación para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos en la provincia, tipificados en las normas que seguidamente se individualizan o las que en el futuro las reemplacen: Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal; Título I, Capítulo III del Código Penal, cuando el resultado fuere la muerte; Título I, Capítulo IV del Código Penal, cuando el resultado fuere la muerte; Libro II, Título I, Capítulo VI del Código Penal, cuando el resultado fuere la muerte; Artículos 165, 186 Inc. 5), 201 Bis del Código Penal, Artículo 55 segundo párrafo de la Ley Nacional N° 24051, cuando el resultado fuere la muerte; todos los supuestos de delitos contemplados en el Libro II, Título III, del Código Penal.

Los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; los delitos contenidos en el Libro II, Título XI, Capítulo II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, IX bis, X, XI y XII del Código Penal, y los delitos patrimoniales cometidos en perjuicio de la Administración Pública. Los delitos contenidos en el Libro II, Título V, Capítulo I, con excepción de los Artículos 149 Bis y 149 Ter del Código Penal.

Delitos cometidos contra cualquier persona por algún integrante de su grupo familiar, en los términos descriptos en los Artículos 4º y 5º de la Ley N.º 989-E; los delitos cometidos con violencia de género; los delitos de desobediencia a una orden judicial que sean consecuencia del incumplimiento de una resolución dictada en una causa tramitada ante cualquier fuero en el marco de la Ley N° 989-E y Leyes Nacionales N° 13944 y N° 24270, o con violencia de género. Si en los delitos previstos en los Artículos 84 y 84 Bis del C.P. la muerte no fuere resultado inmediato, solo serán juzgados conforme las reglas de la Ley N° 1851-O en aquellos supuestos en los que en la pertinente investigación no se hubiese cumplido con el acto procesal regulado en los Artículos 345 ss. y cc de la Ley N.º 754-O; los demás casos continuarán sometidos a las reglas de dicho sistema procesal.

Cuando un delito no enumerado en esta disposición, concurre con uno de competencia del sistema acusatorio implementado por la Ley N° 1851-O, su investigación queda bajo competencia de esta norma.

ARTÍCULO 4º.- Normas de implementación - Relaciones entre Jurisdicciones:

La Corte de Justicia y el Fiscal General, en el marco de sus competencias, dictarán las normas, reglamentos e instrucciones generales que sean necesarias para implementar la Ley N° 1851-O.

El Ministerio Público y la Corte de Justicia podrán suscribir convenios de colaboración con los Ministerios Públicos y Superiores Tribunales de extraña



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1993-O.-

jurisdicción, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Artículo 213 de la Ley N° 1851-O.

ARTÍCULO 5º.- Suspensión del Proceso de Juicio por Jurados: Queda suspendida la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el Libro III, Título II, Capítulo VI de la Ley N° 1851-O, hasta que se verifique la concurrencia de las condiciones que permitan su aplicación; en este caso, mediante Ley, se ordenará la implementación del sistema. Intertanto, el juzgamiento de los delitos contemplados en el Artículo 457 del Código Procesal Penal se realizará conforme a las disposiciones del Libro III, Título I de la Ley N° 1851-O.

Capítulo 2 Jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 6º.- Jurisdicción de la Justicia Penal Provincial: La actividad jurisdiccional en materia penal que consagra la Ley N° 1851-O es desempeñada por los Magistrados de: Corte de Justicia, Tribunal de Impugnación, Colegios de Jueces, Tribunales de Juicio por Jurados, de Ejecución Penal y de Flagrancia, en el ámbito de las competencias que la citada ley les atribuye.

ARTÍCULO 7º.- Tribunal de Impugnación. Competencia: El Tribunal de Impugnación tiene competencia en todo el territorio de la Provincia, puede constituirse en cualquiera de las circunscripciones judiciales, en los casos que las circunstancias así lo requieran, según resolución fundada del responsable de la Oficina Judicial.

Los Jueces de Cámara que integran el Tribunal de Impugnación, excepcionalmente, en caso de ser necesario, pueden integrar los Colegios de Jueces para la realización de audiencias de juicio. En dicho supuesto, deben intervenir en los casos que les asigne la Oficina Judicial, conforme lo establezca la reglamentación que a tal efecto dicte la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 8º.- Funcionamiento: Los Jueces de Cámara que integran el Tribunal de Impugnación, actuarán de manera unipersonal en todos los casos, salvo en los supuestos de impugnación contra sentencias definitivas con condena superior a diez (10) años y en todos los casos en que el juicio se sustancie con la integración colegiada de jueces, designándose su presidente, por la Oficina Judicial, mediante sorteo.

ARTÍCULO 9º.- Colegios de Jueces: El Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción se constituye con los Jueces Penales, salvo: los que integran la Corte de Justicia, los Jueces de Impugnación, con la excepción prevista en el Artículo 7º, los Jueces de Flagrancia, los Jueces de Ejecución y los Jueces de Paz Letrados. El Colegio de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial se integra con los magistrados de Primera Instancia de esa jurisdicción y los Jueces de Paz de los departamentos Jáchal e Iglesia.

ARTÍCULO 10.- Competencia del Colegio de Jueces: Los Magistrados que componen el Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial tienen la competencia que les confieren los Artículos 68, 71 y 72 de la Ley N° 1851-O, y las que resultan inherentes conforme a las facultades que dicha ley les atribuye. El Colegio de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial posee las mismas facultades, salvo las inherentes al juzgamiento de delitos dolosos cuya pena máxima en abstracto supera los tres (3) años. En tal caso, el juzgamiento será competencia del Colegio de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial, debiendo disponerse la remisión del caso para su intervención, o la Comisión de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1993-O.-

Magistrados a constituirse en la Segunda Circunscripción cuando tal opción sea necesaria y conveniente para la mejor sustanciación del juicio, lo que se determinará por resolución del responsable de la Oficina Judicial.

ARTÍCULO 11.- Funciones Extra jurisdiccionales – Prohibición: Los magistrados del Colegio de Jueces y del Tribunal de Impugnación en ningún caso podrán cumplir funciones extrajurisdiccionales, y podrán proponer al responsable de la Oficina Judicial lo que estimen conveniente para hacer más eficaz la actividad jurisdiccional cotidiana.

ARTÍCULO 12.- Tribunal de Juicio - Integración Colegiada: Cuando el Tribunal de Juicio actuare en forma colegiada, conforme las previsiones del Artículo 71, inciso. 2) de la Ley N° 1851-O, será presidido por uno de sus integrantes, que será designado mediante sorteo que deberá realizar la Oficina Judicial.

ARTÍCULO 13.- Integración de Órganos Colegiados - Prohibición de Subrogancia: La conformación colegiada del Tribunal de Impugnación y de los Tribunales de Juicio, corresponde a la Oficina Judicial, por sorteo, conforme lo establezca la reglamentación. En el caso de que sea necesario integrar el Tribunal de Impugnación, con miembros distintos a los que lo componen, se hará por sorteo entre los jueces que integran el Colegio de Jueces, y en caso de insuficiencia, resultarán de aplicación las disposiciones para subrogar a los Jueces de Cámara Penal. Los jueces penales no subrogan ni entienden en otras materias, salvo los jueces con competencia en la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan.

Capítulo 3 Ministerio Público

ARTÍCULO 14.- Órganos Auxiliares del Ministerio Público: La organización del Ministerio Público Fiscal será determinada mediante resolución del Fiscal General de la Corte de Justicia.

El Fiscal General, reglamenta su integración y competencias según las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público.

La Defensa Pública Oficial estará a cargo de un Defensor Coordinador, que será designado mediante resolución del Fiscal General de la Corte de Justicia, entre los defensores

La actividad de los fiscales penales será coordinada, al menos, por uno de ellos, que será designado por resolución del Fiscal General.

Capítulo 4 Oficina Judicial

ARTÍCULO 15.- Principios: La Oficina Judicial es una estructura organizada por la Corte de Justicia y con dependencia inmediata de la Secretaría Administrativa, que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Su organización se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control.

Son principios rectores en la actuación de la Oficina Judicial: la celeridad, la informalidad, la eficiencia, la eficacia, la mejora continua, la vocación de servicio, la responsabilidad por la gestión, la coordinación y la cooperación entre distintas dependencias, públicas o privadas, a fin de brindar un mayor acceso a la Justicia.

Para la organización de la agenda judicial se debe procurar que la distribución del trabajo sea razonable, objetiva y equitativa. Debe establecer procesos de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1993-O.-

monitoreo permanente a fin de evitar la frustración de las audiencias programadas e informar a los responsables a los fines de que se impongan las sanciones correspondientes. Asimismo debe garantizar la registración íntegra en audio y video de todas las audiencias y juicios orales y su resguardo.

La administración de la Oficina debe realizar los esfuerzos necesarios para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

El diseño de la Oficina Judicial debe ser adaptable. Su responsable debe elaborar un protocolo de actuación y reglamento de funciones, el que será aprobado por la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 16.- Funciones: La Oficina Judicial tiene la función de asistir a los Colegios de Jueces, al Tribunal de Impugnación y a los jueces de Ejecución Penal, siendo deber del responsable y de los funcionarios que de él dependan, organizar las audiencias, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones, emplazamientos y notificaciones a las partes, testigos, peritos e intérpretes, ejercer la custodia de los objetos secuestrados en la etapa procesal correspondiente, organizar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes, y todas las demás funciones que le asigne la Corte de Justicia.

En ningún caso los integrantes de la Oficina Judicial pueden realizar tareas propias de la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 17.- Integración de la Oficina Judicial: La Oficina Judicial estará a cargo de un funcionario judicial y tres (3) directores, debiendo ser dotada del personal administrativo que sea necesario para su normal desarrollo y eficiente desempeño.

Capítulo 5 Oficina de Medidas Alternativas

ARTÍCULO 18.- Oficina de Medidas Alternativas - Composición y Funcionamiento: La Oficina de Medidas Alternativas, depende administrativamente de la Oficina Judicial. Será gestionada por un funcionario designado por la Corte, quien tendrá a su cargo la elaboración de un protocolo de actuación y reglamento de funciones que debe ser aprobado por ella.

Título II Órganos del sistema acusatorio

Capítulo 1 Estructura

ARTÍCULO 19.- Tribunal de Impugnación: Se sustituye de la Ley N° 358-E, el Artículo 30, por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- Tribunal de Impugnación: El Tribunal de Impugnación estará compuesto en total por doce (12) Magistrados con el cargo de Juez de Cámara.

Intertanto convivan los sistemas procesales instituidos por las Leyes N° 754-O y 1851-O, la Cámara en lo Criminal y el mencionado Tribunal tendrán la integración que disponga la Corte de Justicia, y con las competencias que les confieren las citadas leyes, además de aquellas establecidas por acordada del cuerpo.”



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1993-O.-

ARTÍCULO 20.- Fiscales de Impugnación: Se sustituye de la Ley N° 633-E, el artículo 20, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Fiscales de Impugnación: El Ministerio Fiscal del Tribunal de Impugnación será ejercido por seis (6) Fiscales de Cámara. Intertanto convivan los sistemas procesales instituidos por las Leyes N° 754-O y 1851-O, el Ministerio Fiscal de las Cámaras y del mencionado tribunal actuarán según el orden de turnos y competencias que fije el Fiscal General de la Corte.”

ARTÍCULO 21.- Colegio de Jueces: Se sustituye de la Ley N° 358-E, los artículos 58 y 65, por los siguientes:

“ARTÍCULO 58.- En la Primera Circunscripción Judicial, además de los Jueces de Flagrancia, Penales de la Niñez y Adolescencia, y de Ejecución Penal, habrá quince (15) Jueces Penales de Primera Instancia a saber: Jueces de Instrucción, Jueces en lo Correccional y Jueces del Colegio de Jueces, con las competencias que les confieren las Leyes N° 754-O y 1851-O, respectivamente, además de aquellas que se establezca por acordada de la Corte de Justicia.

Intertanto convivan los sistemas procesales antes citados, la integración y funcionamiento de los juzgados de Instrucción, Correccionales, del Colegio de Jueces, y de Ejecución Penal, serán reglamentados por la Corte de Justicia.”

“ARTÍCULO 65.- La Segunda Circunscripción Judicial, se compondrá por lo menos de dos (2) Jueces de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Minería, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Penal, y Penal de la Niñez y Adolescencia. La competencia de los jueces en materia penal, en cuanto resulte atribuida por la Ley N° 1851-O, será ejercida en colegiatura conforme a la reglamentación del Artículo 9° de la presente ley.”

ARTÍCULO 22.- Fiscales de Primera Instancia: Se sustituye de la Ley N° 633-E, el Artículo 24, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Fiscales de Primera Instancia: En la Primera Circunscripción Judicial habrá cuarenta y cuatro (44) fiscales de primera instancia. Al menos uno de ellos actuará también ante los fueros Civil, Comercial, Minería, Laboral, Contencioso Administrativo y de Familia; y los restantes ante la justicia penal, conforme la competencia y orden de turnos que fije el Fiscal General de la Corte de Justicia.

En la Segunda Circunscripción habrá tres (3) fiscales de primera instancia, al menos uno de los cuales actuará también ante los fueros Civil, Comercial, Minería, Laboral, Contencioso Administrativo y de Familia, que será reemplazado, en caso de impedimento, conforme la reglamentación que al efecto dicte el Fiscal General de la Corte de Justicia, y en subsidio, por fiscales especiales, los que serán designados en número de diez (10) de la lista que se conforme a sola propuesta del Fiscal General, de entre los abogados del Foro local que reúnan las condiciones para el cargo.

En la Primera Circunscripción Judicial habrá, al menos, un Fiscal de Primera Instancia que actuará ante el Juzgado de Ejecución Penal, de acuerdo a lo previsto en las Leyes N° 754-O y 1851-O, y las disposiciones de la presente ley en lo pertinente, teniendo, además, las funciones que por resolución determine el Fiscal General de la Corte.”



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1993-O.-

ARTÍCULO 23.- Asesorías Oficiales de Menores e Incapaces: Se sustituye de la Ley N° 633-E, los Artículos 29 y 30, por los siguientes:

“ARTÍCULO 29.- Asesorías Oficiales de Menores e Incapaces en la Primera Circunscripción Judicial: Habrá seis (6) Asesorías Oficiales de Menores e Incapaces en la Primera Circunscripción Judicial, cuyos titulares serán designados como Asesores de Menores e Incapaces.”

“ARTÍCULO 30.- Asesorías Oficiales de Menores e Incapaces en la Segunda Circunscripción Judicial: Habrá una Asesoría Oficial de Menores e Incapaces en la Segunda Circunscripción Judicial, cuyo titular será designado como Asesor de Menores e Incapaces.”

ARTÍCULO 24.- Defensores Oficiales: Se sustituye de la Ley N° 633-E, los artículos 34 y 35, por los siguientes:

“ARTÍCULO 34.- Defensores Oficiales en la Primera Circunscripción Judicial: Habrá en la Primera Circunscripción Judicial veinticuatro (24) Defensores Oficiales, cuyos titulares serán designados como Defensor de Pobres y Ausentes.”

“ARTÍCULO 35.- Defensores Oficiales en la Segunda Circunscripción Judicial. Habrá en la Segunda Circunscripción Judicial tres (3) Defensores Oficiales, cuyos titulares serán designados como Defensor de Pobres y Ausentes.”

ARTÍCULO 25.- Secretarios del Ministerio Público: Se sustituye de la Ley N° 633-E, el artículo 27, por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Secretarios del Ministerio Público: El Ministerio Público será representado también por Secretarios del Ministerio Público de Primera Instancia, quienes podrán intervenir como Ayudantes Fiscales, con las facultades y deberes que les confiere la Ley N° 1851-O, en el Artículo 114. Son designados por la Corte de Justicia a propuesta del Fiscal General de la Corte. Para ser Secretario de Ministerio Público de Primera Instancia se requiere título de abogado y tres (3) años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial. Las funciones de los secretarios serán las que se fijen por reglamentación del Fiscal General de la Corte.”

ARTÍCULO 26.- Personal Técnico: Se sustituye de la Ley N° 358-E, Artículo 94, los incisos III) y VI), por los siguientes:

“ARTÍCULO 94.-

(...)

III) Son obligaciones de los cuerpos técnicos y de los peritos, que actuarán siempre a requerimiento de los jueces y en su caso, de los miembros del Ministerio Público Fiscal: a) Practicar exámenes, experimentos y análisis respecto de personas, cosas o lugares; b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial y de investigación fiscal preparatoria; c) Producir informes periciales.

(...)

VI) Los integrantes de los cuerpos técnicos no podrán ser designados peritos a propuesta de parte de ningún fuero, excepto que actúen como auxiliares o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal en causa penal.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1993-O.-

Además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia penal y en los demás casos en que su actuación este expresamente prevista por ley, podrán ser utilizados excepcionalmente por los restantes tribunales por razones de urgencia, pobreza o interés público, o cuando las circunstancias particulares del caso hicieren necesario su asesoramiento.”

ARTÍCULO 27.- Funcionarios, Personal Técnico, Administrativo y Auxiliar: La Corte de Justicia designará los funcionarios, el personal técnico, administrativo y auxiliar que resultare necesario para integrar la estructura de los órganos del sistema acusatorio en la Provincia de San Juan. Si se tratare de personal para la integración del Ministerio Público Fiscal, el mismo será designado a requerimiento del Fiscal General de la Corte, de conformidad a las previsiones contenidas en el Artículo 11, inciso 11), de la Ley N° 633-E.

Capítulo 2

Disolución de órganos y reasignación de funciones

ARTÍCULO 28.- Redistribución de Competencias de Tribunales del Fuero Penal: La Corte de Justicia de San Juan dispondrá, mediante acuerdo, la disolución y en su caso, reasignación de competencias y funciones de los distintos tribunales del fuero penal, incluidos funcionarios, empleados y auxiliares que fuera necesario para la debida satisfacción de los requerimientos del sistema acusatorio.

ARTÍCULO 29.- Reasignación de Competencias de Miembros del Ministerio Público: El Fiscal General, mediante resolución, dispondrá la reasignación de competencias y funciones de los miembros del Ministerio Público con competencia en lo penal, incluidos funcionarios, empleados y auxiliares que fuera necesario para la debida satisfacción de los requerimientos del sistema acusatorio.

Capítulo 3

Creación de cargos

ARTÍCULO 30.- Creación de cargos: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en esta Ley, créanse los cargos que a continuación se indican:

- a) Dos (2) cargos de Fiscal de Cámara.
- b) Cinco (5) cargos de Juez de Primera Instancia.
- c) Un cargo de Juez de Primera Instancia que cumplirá funciones como Juez de Ejecución Penal.
- d) Un cargo de Juez de Primera Instancia que cumplirá funciones en el Juzgado Ordinario de la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan.
- e) Veintisiete (27) cargos de Agente Fiscal, cuyos titulares serán designados como Fiscal de Primera Instancia.
- f) Doce (12) cargos de Defensor Oficial.
- g) Tres (3) cargos de Asesor de Menores e Incapaces.
- h) Cuatro (4) cargos con el rango de Prosecretarios de Corte de Justicia.
- i) Diez (10) cargos de Secretario de Fiscalía de Cámara.
- j) Seis (6) cargos con el rango de Secretario de Primera Instancia.
- k) Seis (6) cargos con el rango de Director.
- l) Cincuenta y Seis (56) cargos con el rango de Secretario del Ministerio Público de Primera Instancia.
- m) Doce (12) cargos con el rango de Prosecretario de Primera Instancia.
- n) Ocho (8) cargos de Secretario de Juzgado de Paz Letrado.
- o) Cuarenta y ocho (48) cargos del escalafón administrativo destinados al Ministerio Público Fiscal, discriminados del siguiente modo: tres (3) cargos de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1993-O.-

- Jefe de Departamento, veintiocho (28) cargos de Oficial Técnico, doce (12) cargos de Escribiente Mayor y cinco (5) cargos de Escribiente.
- p) Cuarenta y tres (43) cargos del escalafón administrativo, discriminados del siguiente modo: tres (3) cargos de Jefe de Departamento, veintisiete (27) cargos de Oficial Técnico, ocho (8) cargos de Escribiente Mayor y cinco (5) cargos de Escribiente.
- q) Cuarenta (40) cargos de Personal Técnico, discriminados de la siguiente manera: cuatro (4) cargos de Oficial Superior Técnico de Primera, ocho (8) cargos de Oficial Superior Técnico, ocho (8) cargos de Oficial Superior y veinte (20) cargos de Oficial Superior de Segunda.
- r) Treinta (30) cargos de Auxiliares, discriminados del siguiente modo: Para ser afectados al ámbito de la Corte de Justicia: ocho (8) cargos de Ayudante y dos (2) cargos de Ayudante de Primera; para ser afectados al ámbito del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa: quince (15) cargos de ayudante y cinco (5) cargos de Ayudante de Primera.

La designación de los Jueces será realizada a requerimiento de la Corte de Justicia; la de los miembros del Ministerio Público será realizada a solicitud de la Corte de Justicia por pedido del Fiscal General de la Corte; y la designación de funcionarios, empleados y demás auxiliares será realizada por la Corte de Justicia y a propuesta del Fiscal General si correspondiere.

Todas las designaciones se efectuarán, de modo progresivo, atendiendo a un criterio de necesidad en función de los requerimientos de implementación del nuevo Sistema Procesal Penal en la Provincia de San Juan.

Capítulo 4

Distribución de causas en trámite

ARTÍCULO 31.- Causas en trámite: Las causas que tramitaren por ante los Juzgados de Instrucción, Correccional y las Salas de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional que resultaren disueltos por acuerdo de la Corte de Justicia en uso de sus facultades, serán redistribuidas sobre la base de un criterio de compensación a los restantes juzgados y salas de igual competencia, a fin de que se les imprima el trámite que corresponda, conforme al estado procesal de aquellas.

Capítulo 5

Asignación de partidas presupuestarias

ARTÍCULO 32.- Asignación de partidas: El Poder Ejecutivo asignara las partidas presupuestarias necesarias para la implementación y puesta en funcionamiento de la Ley N° 1851-O.

Título III

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 33.- Capacitación y difusión: La Corte de Justicia y el Fiscal General, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán todas las acciones necesarias y suficientes para una adecuada capacitación de los operadores judiciales y para la debida difusión a la población, del sistema que se implementa por esta ley.

ARTÍCULO 34.- Control y conclusión de casos: La Corte de Justicia dictará las normas prácticas y asignará los recursos necesarios para el control de las



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 1993-O.-

causas en trámite bajo el amparo de la Ley N° 754-O, procurando su conclusión en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.